



**JUNIO 2020**

## CONSULTA LABORAL

### **MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO PLANTEADAS DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO**

#### **De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo (Art. 16)**

Los trabajadores y empleadores podrán, **de común acuerdo**, modificar las **condiciones económicas** de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores. **Los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas.**

El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los **sustentos de la necesidad de suscribirlos**, para que el trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.

El acuerdo será **bilateral y directo** entre cada trabajador y el empleador. El acuerdo alcanzado, durante el tiempo de su vigencia, tendrá preferencia sobre cualquier otro acuerdo o contrato.

De producirse el despido del trabajador al que se aplica el acuerdo, dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Los acuerdos podrán ser impugnados por terceros únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo, lo dará a conocer a Fiscalía General del Estado para las investigaciones y acciones correspondientes.

#### **De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre las partes (Art. 17)**

Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el acuerdo será sancionada de

conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás normativa vigente.

**En aquellos casos en los que un juez determine que el empleador invocó de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar una relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco (1.5).**

### **Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos (Art. 18)**

Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:

1. Los empleadores deberán haber presentado al trabajador de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.
2. Los empleadores deberán utilizar recursos de la empresa con eficiencia y transparencia, y no podrán distribuir dividendos correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.
3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.
4. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá **iniciar de inmediato el proceso de liquidación.**

Durante la duración del acuerdo, el uso doloso de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la anulación del acuerdo y a la sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.

### **Contrato especial emergente (Art. 19)**

Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la **sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.**

El contrato se celebrará por el plazo máximo de **un año (1) año** y podrá ser renovado por una

sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de **seis (6) días a la semana** sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

**El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas.** Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, **bonificación por desahucio** y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código de Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como **indefinido**, con los efectos legales del mismo.

### **De la reducción emergente de la jornada de trabajo (Art. 20)**

Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, **el empleador podrá reducir la jornada laboral**, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el **aporte** a la seguridad social pagarse con base en la **jornada reducida**. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el periodo de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

Esta reducción podrá aplicarse hasta **por un (1) año, renovable** por el mismo periodo, por una sola vez.

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que la hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa **ni repartir dividendos** obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (**Impuesto a la renta para sociedades, 25% sobre la base imponible**).

De producirse **despidos**, las indemnizaciones y bonificación por desahucio, calcularán sobre la **última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada**, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.

## Goce de vacaciones (Art. 21)

Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de **forma unilateral** al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o a su vez, establecer la **compensación** de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas.

## Prestaciones del seguro de desempleo (Art. 22)

Durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, que pasaren a situación de desempleo, podrán acceder a la prestación del seguro de desempleo.

## Requisitos (Art. 23)

La persona afiliada para acceder a la prestación de seguro de desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar **24 aportaciones acumuladas y no simultáneas** en relación de dependencia, de las cuales **al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores** a la contingencia;
- b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a diez (10) días;
- c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día **octavo** de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal;
- d) No ser jubilado; y,
- e) Debe verificarse previamente el aviso de salida registrado por el Empleador en el IESS.

Durante los meses de **abril, mayo y junio del año 2020**, por efecto de la pandemia del COVID 19, los pagos correspondientes al seguro de desempleo se efectuarán automáticamente y sin más trámites, de forma mensual, a partir de que la calificación efectuada por el IESS sea procedente.

En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del seguro de desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas.

## **Disposición Reformativa Segunda**

**Segunda.-** Añádase al final del artículo 363 del Código del Trabajo como un nuevo numeral la siguiente categoría:

“4. Síndromes respiratorios agudos causados por virus: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares.”

## **Disposición Interpretativa Única**

**Única.-** Interpretétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.

**FUENTE:** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

## **CONSULTA TRIBUTARIA:**

### **Temas Tributarios de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario**

En la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, se establecieron algunas reformas y beneficios tributarios:

### **Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado**

Con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.

El estado ecuatoriano complementará los esfuerzos crediticios con sus propios mecanismos de liquidez, crédito, seguros y/o garantías orientados a sostener el tejido productivo y en consecuencia el empleo.

Las entidades del sistema financiero nacional que a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, otorgaren créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, podrán deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de estos préstamos hasta finalizar la operación.

En el caso que, en los créditos concedidos por montos superiores a los 10.000 dólares se incrementare su plazo en al menos doce meses adicionales al plazo original, las entidades del

sistema financiero nacional, estarán exentas del pago del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos en los créditos desde esta modificación de plazo hasta finalizar la operación. Los créditos refinanciados, reprogramados o reestructurados previstos en esta norma, estarán exentos del pago de la contribución prevista en la disposición Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero (0,5% sobre el monto de la operación financiera para la lucha contra el cáncer).

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional, especialmente la banca pública, crearán líneas de crédito específicas destinadas a cobertura de pagos de nómina y capital de trabajo; y, priorizará en sus operaciones de crédito el destinado al sector productivo y educativo.

Las deducciones se aplicarán a partir del ejercicio fiscal en el cual esta Ley entra en vigencia.

## **Tasas de interés para la reactivación**

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de viabilizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés para todos los segmentos de crédito, durante los años 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero.

## **Suspensión de la matriculación y revisión vehicular**

Se suspende el cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública.

Al terminar el estado de excepción o se den las condiciones adecuadas para restablecer el servicio, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas emitirán las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica mecánica.

## **De la prelación de créditos**

Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:

1. Los créditos de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes;
2. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios
3. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;
4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
5. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;
6. Los créditos que estuvieren garantizados con prenda o hipoteca;
7. Los créditos debidos a acreedores y proveedores del deudor de los demás segmentos de crédito, que no se encuentren contenidos en otros numerales de este artículo;
8. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;

9. Los derechos del Estado y las demás instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral seis de este artículo y que consten en leyes especiales;
10. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado; y,
11. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

## Reformas Tributarias

### Disposiciones generales:

**Tercera.-** Los sujetos pasivos de impuesto a la renta podrán realizar anticipos voluntarios a favor del fisco, en cuyo caso se reconocerá a su favor los intereses correspondientes, calculados desde la fecha de pago hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Código Tributario.

**Cuarta.-** Con una periodicidad trimestral, a partir del mes de junio de 2020, el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas presentarán a la Asamblea Nacional sendos informes sobre las acciones adoptadas por cada entidad para reducir la evasión y la elusión en el pago de tributos y aranceles, y para optimizar la recaudación de ingresos para el fisco.

Disposición Derogatoria:

**Única.-** Deróguese el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo.

“Art. 39.- El Ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: ...

b) La contribución del 1x1000 sobre el valor de los activos fijos que deben pagar anualmente los establecimientos prestadores de turismo.”

### Disposiciones Transitorias:

Segunda.- Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b) del artículo 2 de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con dos o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de septiembre de 2020.

**Tercera.-** Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron el plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, al que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y que a la publicación de esta Ley incumplieron con algunas de las cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplimiento, debiéndose activar de oficio el plan excepcional otorgado, por un plazo no mayor a los 12 meses.

**Quinta.-** El Estado garantizará la apertura de nuevos emprendimientos desde el día cero, sin ningún tipo de requisitos, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados, así como cualquier otra entidad pública cuyo permiso se requiera, según les corresponda, emitirán permisos de operación provisional que tendrán una validez de ciento ochenta días, tiempo durante el cual el emprendedor deberá regularizar su actividad en temas tributarios, municipales y permisos de cualquier índole requeridos.

**Décima Tercera.-** Para efectos de la declaración de impuesto a la renta de los años 2020 y 2021, los gastos por concepto de turismo interno se considerarán como gastos personales deducibles aplicables a todas las personas naturales, incluyendo a aquellos que superen el monto de ingresos netos fijado en la Ley, en un monto igual a las categorías vigentes.

**Vigésima Tercera.-** Para efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas, conforme a la Ley.

**FUENTE:** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, Suplemento, Registro Oficial No.229 de 22 de junio de 2020.

## **CONSULTA SOCIETARIA:**

### **CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES**

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 establece como posibilidad para enfrentar las consecuencias económicas, que las sociedades, los patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, económicas, culturales y recreacionales, están en posibilidad de acogerse a los acuerdos preconcursales de excepción o al concurso preventivo excepcional.

Se excluyen las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes en el territorio nacional.

### **Acuerdos Preconcursales de Excepción**

Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la

reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.

Estos acuerdos serán procesados a través de mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.

## **Procedimiento**

Por ser excepcional, las partes pueden recurrir a este proceso, únicamente dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 en el Registro Oficial, esto es, desde el 22 de junio de 2020.

Para ello, el deudor debe realizar una declaración juramentada ante notario público donde detalle todas sus obligaciones, la identificación de sus acreedores (incluso los vinculados al deudor), y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

Otorgada la declaración juramentada, el deudor debe convocar a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y su información financiera.

Para la suscripción del acuerdo preconcursal o de un acta de mediación se requiere del acuerdo de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias, este documento se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto. De ser este el caso, el acuerdo será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes.

Los acuerdos preconcursales podrán ser impugnados en los casos en que se haya producido algún perjuicio a uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo preconcursal, lo dará a conocer a Fiscalía para las acciones correspondientes.

Los acuerdos preconcursales tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que se declare judicialmente la existencia de vicios a la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción.

## **Concurso Preventivo Excepcional**

En caso de no lograr el acuerdo preconcursal, el deudor puede recurrir al concurso preventivo excepcional, para lo cual deberá presentar una solicitud judicial de concurso preventivo, acompañando el acta de imposibilidad de mediación y una nueva declaración juramentada de que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones.

Esta nueva declaración juramentada deberá contener:

- Un detalle de todos sus acreedores, incluyendo obligaciones laborales, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros, además detallar los nombres de los codeudores solidarios y subsidiarios, garantes y avalistas.
- Un detalle de todos los procesos, sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra el deudor o sean promovidos por éste.
- El plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con sus acreedores.

Si el juez encuentra que reúne los requisitos de ley ordenará, por un plazo de hasta 120 días, la suspensión de todo proceso en contra del deudor, mandará a citar a los acreedores y los convocará a una junta en donde el deudor presentará todo el plan de reestructuración de la deuda y los documentos financieros de la empresa.

Una vez citados los acreedores, el juez convocará a una audiencia, en la cual se llevará a cabo necesariamente, la junta de acreedores, la cual iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor y se abrirá la discusión. Este proceso se integrará con el art. 427 del COGEP.

Si la propuesta del deudor es negada (con al menos el 50% de las acreencias), esta negativa debe ser justificada, y en caso de que no sea justificada, el juez la calificará, pudiendo aprobar o negar el acuerdo, en cuyo caso, de aprobarlo será de obligatorio cumplimiento. Este pronunciamiento del juez podrá ser apelado, con efecto no suspensivo.

### **Procedimiento excepcional de rehabilitación**

Si los bienes del deudor alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los créditos la o el juzgador dispondrá que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación.

**FUENTE:** La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19.